

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 497

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ACACIAS, META
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META, SECRETARIA
DE HACIENDA-OFICINA DE APOYO A LA
JURISDICCIÓN COACTIVA.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00856-00

Estando el proceso pendiente para llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Departamento del Meta propuso excepciones previas, antes de fijar nueva fecha y hora para su realización en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho procede a su resolución.

I. Antecedentes

1. La demanda

a) Pretensiones

Solicita la parte actora se declare la nulidad de la Resolución No. 550 de 09 de diciembre de 2015, que declaró no probadas las excepciones dentro del proceso de cuotas partes pensionales No. 2014-0012 y de la Resolución No. 191 de 30 de marzo de 2016, que confirmó la anterior decisión.

Se declare la prescripción del derecho al recobro de las cuotas partes pensionales del Departamento del Meta contra el municipio de Acacias originadas en las prestaciones pensionales de Lozano Ortiz Manuel Ofelio, Rodríguez Pardo Pablo Julio, Baquero Castro Lucio, sustituta Mateus de Baquero

Eugenia, Ñustes Reina Dagoberto, García Alfonso Guillermo y Vigoya Manuel Aotnio.

Se ordene al Departamento del Meta, levantar los embargos que en virtud del proceso de Cuota Parte Pensional No. 2014-012 se haya decretado y restituir todos y cada uno de los dineros que en virtud de las medidas cautelares se le hayan entregado, con intereses o indebidamente indexados.

b) Hechos

Las anteriores pretensiones se sustentan en la siguiente situación fáctica relevante:

- La Gobernación del Meta, a través de la Oficina de Pasivos Prestacionales, expidió la Resolución Administrativa No. 2612 de 2012.
- Posteriormente, la Oficina De Cobro Coactivo, mediante auto de 10 de agosto de 2015, profirió mandamiento ejecutivo con fundamento en la Resolución No. 2612 de 2012, por la suma de \$414.662.313.00.
- En auto de 21 de septiembre de 2015, la entidad convocada profirió auto por medio del cual rechazó de plano las excepciones propuestas por el Municipio de Acacías, porque consideró que habían sido presentadas extemporáneamente, decisión frente a la cual el 02 de octubre de 2015, se presentó solicitud de nulidad por violación al debido proceso y al derecho de defensa, resuelto desfavorablemente en proveído del 06 de octubre de 2015.
- Mediante Resolución No. 550 de 09 de diciembre de 2015, el Departamento del Meta, a través de la Oficina de Apoyo a la Jurisdicción Coactiva, declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que se notificó al municipio el 17 de diciembre de 2015.
- El Municipio de Acacías, estando dentro del término legal interpuso recurso de reposición.
- Mediante Resolución No. 191 de 30 de marzo de 2016, la Oficina de Apoyo a la Jurisdicción Coactiva, del Departamento del Meta, resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión que negó las excepciones, contenida en la Resolución 550 de 09 de diciembre de 2015, la cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

- El acto contenido en la Resolución No. 191 de 30 de marzo de 2016, se notificó al Municipio de Acacías el 27 de mayo de 2016, por correo certificado a través de la empresa de correo Copenal, conforme se verifica en la guía que se adjunta.

2. Las excepciones

El Departamento del Meta, propuso como excepciones la de caducidad del medio de control y falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo procedente resolver por el Despacho la concerniente a la de falta de legitimación en la causa por pasiva, en los siguientes términos:

- o Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene la demandada que no existe causa para demandar por parte del municipio de Acacías Meta, pues en la liquidación de las sumas por cuotas partes pensionales de los pensionados a cargo y a prorrata del Municipio de Acacías, fueron tenidos en cuenta todos los factores de ley y los decretos reglamentarios, se ha respetado el debido proceso y las observaciones legales.

Como soporte de lo anterior, indica que los actos administrativos han sido creados pretermitiendo el debido proceso y los títulos han sido constituidos de acuerdo al rito procesal ejecutivo y no existe prescripción sobre la suma causada.

- o Traslado

Considera la apoderada de la parte actora que los argumentos de la excepción son de defensa y por tanto, deben resolverse en el fondo del asunto¹.

II. Consideraciones:

Procede el Despacho a establecer en el presente asunto si hay lugar a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, para lo cual se hará el respectivo análisis jurídico y jurisprudencial del caso.

¹ F. 312 y 313, C1

- o Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Consejo de Estado, clasifica la falta de legitimación como de hecho y material. Tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la Litis.

En providencia del H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia del Magistrado Dr. Danilo Rojas Betancourth, mediante auto del 30 de enero de 2013 proferido dentro del expediente No. 2010-00395-01 (42610), señaló:

“... Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal**, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas - siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda”.

Así pues, en esta oportunidad procesal únicamente le compete al Despacho pronunciarse respecto de la legitimación por activa de hecho y no respecto de la material, toda vez que esta última debe decidirse con el fondo del asunto.

Revisada la demanda, está demostrado que existe una relación procesal entre el demandante y el demandado, nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado y por ende, con el solo hecho de que el Municipio de Acacías se viera afectado con la expedición de los actos acusados, se entiende legitimado de hecho en la causa por activa y será entonces en la sentencia que se resuelva sobre la legitimación material en la causa por activa.

En ese sentido, se declara no probada la Excepción aludida.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO: CONSULTAR el presente proceso con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdf63da7e41ce2418264720283a5f2e1bb09a61357a57303a6e000ad8b951a05

Documento generado en 05/11/2020 03:22:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**